

L.S.C.
Rad. 2018-282-00
Dte: María Dolly Valverde Moreno
Ddo: Jesús Antonio Pizarro Prado

SECRETARIA: A Despacho del Sr. Juez, informando que dentro del presente proceso se hace necesario realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, conforme fue ordenado en el auto admisorio. Sírvese Proveer.

Cali, 02 de mayo de 2024

Auto No. 914
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Radicación: 760013110004-2018-00282-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: María Dolly Laverde Moreno
Demandado: Jesús Antonio Pizarro Prado

Evidenciado el anterior informe de secretaría y como quiera que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 dispone que los emplazamientos solamente se realicen en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es por lo que se ordenará que el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, se realice conforme lo preceptúa la norma indicada, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

Primero.- ORDENAR registrar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento a los acreedores de la sociedad Conyugal de los señores María Dolly Laverde Moreno y Jesús Antonio Pizarro Prado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 CGP.).

Santiago de Cali mayo 03 de 2024

La secretaria,

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad2e832ecd7c34b239ed78aa3ce7e71e438913756c2f261a6a61b41cd3a44ee**

Documento generado en 02/05/2024 09:58:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE JOSE JELER MORA VERA
DDO. MAIRA ALEJANDRA ALMECIGA RESTREPO
760013110004-2022-00254-00**

SECRETARÍA.- A Despacho del Señor Juez, informándole que la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, no fue objetada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2024.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 915

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe de secretaría, y encontrando el despacho que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no se ajusta a los requisitos de Ley (Art. 446 C.G.P), la liquidación no puede contener anatocismo toda vez que no se podrán incluir intereses a cuotas ya pagadas, observándose que se han pagado en tiempo y forma por parte del despacho y han sido descontadas al pagador, se ordenará **MODIFICARLA**, quedando de la siguiente manera:

LIQUIDACION DEL CREDITO					
Año	No. Cuotas	Mes	Valor Cuota	0.5 interés	TOTAL
2022	22	AGOSTO	\$ 9.052.420	\$ 995.766,20	\$ 10.048.186,20
2022	21	SEPTIEMBRE	\$ 304.830	\$ 0,00	\$ 304.830,00
2022	20	OCTUBRE	\$ 304.830	\$ 0,00	\$ 304.830,00
2022	19	NOVIEMBRE	\$ 304.830	\$ 0,00	\$ 304.830,00
2022	18	DICIEMBRE	\$ 304.830	\$ 0,00	\$ 304.830,00
2023	17	ENERO	\$ 344.824	\$ 0,00	\$ 344.824,00
2023	16	FEBRERO	\$ 344.824	\$ 0,00	\$ 344.824,00
2023	15	MARZO	\$ 344.824	\$ 0,00	\$ 344.824,00
2023	14	ABRIL	\$ 344.824	\$ 0,00	\$ 344.824,00
2023	13	MAYO	\$ 344.824	\$ 0,00	\$ 344.824,00
2023	12	JUNIO	\$ 344.824	\$ 0,00	\$ 344.824,00
2023	11	JULIO	\$ 344.824	\$ 0,00	\$ 344.824,00
2023	10	AGOSTO	\$ 344.824	\$ 0,00	\$ 344.824,00
2023	9	SEPTIEMBRE	\$ 344.824	\$ 0,00	\$ 344.824,00
2023	8	OCTUBRE	\$ 344.824	\$ 0,00	\$ 344.824,00
2023	7	NOVIEMBRE	\$ 344.824	\$ 0,00	\$ 344.824,00
2023	6	DICIEMBRE	\$ 344.824	\$ 0,00	\$ 344.824,00
2024	5	ENERO	\$ 376.823	\$ 0,00	\$ 376.823,00
2024	4	FEBRERO	\$ 376.823	\$ 0,00	\$ 376.823,00
2024	3	MARZO	\$ 376.823	\$ 0,00	\$ 376.823,00
2024	2	ABRIL	\$ 376.823	\$ 0,00	\$ 376.823,00
2024	1	MAYO	\$ 376.823	\$ 0,00	\$ 376.823,00
			\$ 16.293.743,00	\$ 995.766,20	\$ 17.289.509,20
Total Cuotas Adeudadas + Intereses					\$ 17.289.509,20
MAS COSTAS					\$ 0,00
SUBTOTAL					\$ 17.289.509,20
MENOS TITULOS PAGOS					\$ 9.507.920,00
SALDO A CARGO DEL DEMANDADO A MAYO/2024					\$ 7.781.589,20

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE JOSE JELER MORA VERA
DDO. MAIRA ALEJANDRA ALMECIGA RESTREPO
760013110004-2022-00254-00**

Teniendo en cuenta lo anterior y al realizar el despacho la liquidación del crédito, actualizada, corrigiéndose los errores anteriormente anotados, se observa que el valor adeudado por la señora **MAIRA ALEJANDRA ALMECIGA RESTREPO** es de \$ **7.781.590.00** el Juzgado.

DISPONE:

1.-NEGAR tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto y abstenerse de aprobar la liquidación de crédito, presentada por la apoderada Judicial.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por el apoderado del demandante, **APROBAR** la realizada por el despacho, indicando que el valor a cargo de la señora **MAIRA ALEJANDRA ALMECIGA RESTREPO**, al mes de febrero de 2024, es por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$7.781.590.00)**.

3.- AGREGAR los escritos que anteceden presentados, para que obren y consten sin ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 03 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fccbbd67a9af335636acfdcf3d311b0c0a809d7a4bf3d89528f9c69d599bb58**

Documento generado en 02/05/2024 10:28:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 872

Santiago de Cali, mayo dos de dos mil veinticuatro

PROCESO: REVISION ALIMENTOS-VISITAS

DTE: ADIZ JOHANA MONTOYA GONZALEZ

DDO: JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO
76001-31-10004-2022-00345-00

Revisados los anexos aportados por el demandado Juan Carlos Burbano Vallejo, debe indicarse que lo pedido por este despacho judicial, es la expedición de una certificación de sus ingresos mensuales (salario, bonificaciones, comisiones, etc.), la cual deberá suscribir el pagador y-o representante legal de la empresa XCABUR DE OCCIDENTE SAS, así mismo adjuntaran los desprendibles de pago correspondientes a los últimos 2 años laborables; acotando que si Juan Carlos Burbano Vallejo es el representante legal de la citada empresa, la certificación DEBERA suscribirla el pagador o quien haga sus veces.

En consecuencia, se dispone:

1.- Oficiar y requerir por cuarta ocasión a la empresa XCABUR DE OCCIDENTE SAS, solicitando la información detallada anteriormente.

2.- Reiterar las sanciones de las cuales será objeto la entidad XCABUR DE OCCIDENTE SAS, en caso de incumplimiento a nuestro requerimiento:

“ Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:.....3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.....” (artículo 44 del CGP)

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 03 de 2024
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094d3952477d826e3bc281839296ebf767f304ead49161d78c2059fde922b269**

Documento generado en 02/05/2024 11:19:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que revisada la actuación procesal, se observa que a la fecha ya se realizaron las publicaciones ordenadas en el auto admisorio y el curadora ad-litem se notificó y guardó silencio.

Cali, 02 de mayo de 2024

AUTO No. 913
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION	76001-3110-004-2022-00435-00
PROCESO	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE	JENNIFER ANDREA GUEVARA VASCO
DEMANDADO	P.D. EDWARD BROWN MURIEL
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra en firme el auto que corrió traslado del dictamen pericial allegado, es preciso convocar a la audiencia y decretar la etapa probatoria de que trata el artículo 579-2 del Código General del Proceso, en tal virtud el Juzgado Cuarto de Familia de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a Audiencia en la cual se practicaran las pruebas pertinente y audiencia de juzgamiento, para el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**

SEGUNDO: CITAR a interrogatorio a la parte actora, que hará el Juez, la apoderada de manera oficiosa y la curadora ad-litem si lo estima pertinente, en la fecha indicada precedentemente, para lo cual se les notificara por estado, audiencia en la cual se practicaran las pruebas decretadas en este auto, las pruebas documentales que pretende hacer valer y se RECEPCIONARA el testimonio de los testigos (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia, en la fecha y hora indicada.

TERCERO: ABRASE el presente proceso a pruebas.

a). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental, el valor probatorio que la ley le asigna a todos y cada uno de los documentos allegados por la parte actora y que obran en el expediente.

b). TESTIMONIALES: ORDENASE recibir la declaración de los señores HENRY HERNAN CAICEDO VELASCO, ELIZABETH VALVERDE BROWN, ALVARO MARTINEZ RENTERIA y JOHANA BROWN MURIEL. A quienes se les escuchara en declaración en la fecha indicada con anterioridad.

CUARTO: PROTOCOLO: Las partes deberán de suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de la audiencia previamente fijada.

a). Los canales digitales de todos los sujetos procesales, correo electrónico y números de teléfono celular.

b). Confirmar su asistencia.

c). Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.

d). Excepcionalmente si alguna de las partes y/o apoderados judiciales, carecen de medios digitales, deberá de informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado, advirtiendo que deben de concurrir los testigos que pretenda hacer valer, que la asistencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

LR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 03 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec83eeb04ea948baf60660659ab5db6ffc4b659e1aaeb139af5ab33c10625483**

Documento generado en 02/05/2024 10:00:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez informándole que los demandados determinados Mónica Andrea Pérez Saavedra. Eduardo Antonio Pérez Saavedra y Jorge Angel Pérez Vásquez, no contestaron la demanda mediante apoderado judicial en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 873

Santiago de Cali, mayo dos de dos mil veinticuatro

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DTE: AURA LUZ POLINDARA TRUJILLO

DDO: HROS DE JORGE PEREZ RAYO

76001-31-10004-2024-00057-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría, se ordena:

Con el propósito de continuar con el trámite procesal, se ordena cumplir el emplazamiento a los herederos indeterminados de Jorge Pérez Rayo acorde con lo dispuesto en el numeral 3º del auto 379 de febrero 26 de 2024.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 03 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e2a190877cfc2df5949f40006ccd206e2f44dfcb5a2eee81ac7cdd61bc264a**

Documento generado en 02/05/2024 11:25:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada propuso incidente de nulidad, argumentando que el término de traslado para contestar la demanda aún no vence.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 874

Santiago de Cali, mayo dos de dos mil veinticuatro

PROCESO: DIVORCIO

DTE: JOHANA VICTORIA SORIANO GARCIA

DDO: JULIO ENRIQUE LEGUIZAMO

76001-31-10004-2024-00069-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría y verificado por parte de este despacho judicial que:

- a) El término de traslado concedido a la parte accionada para contestar la demanda efectivamente vence el 6 de mayo de 2024, es decir que no había vencido al momento de proferir el auto 800 de abril 23 de 2024, por el cual se fijó fecha para adelantar la audiencia de prevista en los artículos 372 y 373 del CGP.
- b) El demandado confirió poder a la abogada Fanny Janeth Castillo y presentó escrito contestando la demanda oportunamente el 30 de abril de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde realizar un control de legalidad ello acorde con la facultada legal prevista en el artículo 132 del CGP: “.....Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Dicho control de legalidad tiene como fin respetar y garantizar los derechos de Julio Enrique Leguizamo, específicamente en lo concerniente al derecho de contradicción a los hechos y pruebas presentados por la parte demandante inicialmente.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Dejar sin efecto lo ordenado en el auto 800 de abril 23 de 2024.
- 2.- Reconocer a la abogada Fanny Janeth Castillo Lozano su calidad de apoderada judicial de Julio Enrique Leguizamo en los términos del memorial poder adjunto.
- 3.- Agregar al proceso el escrito contestación de demanda y anexos suscrita por la abogada Fanny Janeth Castillo Lozano, presentado oportunamente.

4.- Requerir a la abogada Fanny Janeth Castillo Lozano para que remita a su colega Jesús María Olave Delgado vía correo electrónico, el escrito contestación de demanda contentivo de las excepciones de mérito propuestas, situación que deberá informar y acreditar a este despacho, brindando la oportunidad al mencionado de pronunciarse sobre las mismas.

5.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal, de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; y en artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 03 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be249ab9bba2e280b41e2cceffd04dab71dfbef74f5b3025fceb7462992d1023**

Documento generado en 02/05/2024 11:28:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del Señor Juez, con la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable y su posterior nombramiento de curador ad-hoc para su estudio. Sírvase proveer.

Cali, 02 de mayo de 2024.

Auto No. 918
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

RADICACIÓN: 76001311000420240016200
PROCESO: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: MARGOTH LORENA MARTINEZ DIAZ

Al revisar la presente demanda, observa el juzgado que adolece de los siguientes defectos:

1. Como quiera que los documentos que pretende hacer valer descritos en el acápite de pruebas de la demanda, se evidencian que no aportó la escritura pública No. 328 del 24 de mayo de 2013 de la Notaría Única del Valle del Guamez, en tal virtud, se le requiere a la parte actora para que la allegue dentro del término de cinco (5) días de conformidad con el art. 391 del CGP.
2. Se le requiere para que remita las declaraciones de los testigos que permita demostrar la necesidad y conveniencia de la cancelación del patrimonio, conforme a lo preceptuado al artículo 165 del CGP.

En razón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA, portador de la T. P. No. 42760 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez. –

ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali mayo 03 de 2024
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046e9969c068dbdaf7980924b4134f5ccb9378f7a21383d6a03caeed5e72d348**

Documento generado en 02/05/2024 11:15:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 875

Santiago de Cali, mayo dos de dos mil veinticuatro

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

DTE: GLORIA AMPARO ERAZO MUÑOZ

Beneficiario: ERNESTINA MUÑOZ VELASCO

76001-31-10004-2024-00163 -00

Revisada la demanda de adjudicación de apoyos se encontró que:

a.- No se indica el lapso por el cual se pretende la declaratoria de apoyos a favor de Ernestina Muñoz Velasco (numeral 3º artículo 5º ley 1996 de 2019).

b.- Debe indicarse que persona (s) tiene (n) bajo su cuidado a Ernestina Muñoz Velasco.

c.- No se describe la dirección en la cual reside actualmente Ernestina Muñoz Velasco, así mismo en caso de tenerla deberá relacionarse su dirección electrónica.

d.- La historia clínica allegada de Ernestina Muñoz Velasco no reúne los requisitos contenidos en el artículo 11 de la ley 1996 de 2019

e.- Debe relacionarse los parientes y-o personas cercanas a la beneficiaria Ernestina Muñoz Velasco que eventualmente estén interesados en asumir como apoyo de la misma, con sus respectivas direcciones electrónicas.

f.- Debe allegarse la valoración de apoyo practicada a Ernestina Muñoz Velasco, lo anterior acorde con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019: *“ARTÍCULO 11. Valoración de apoyos. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos. Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.....ARTÍCULO 13. Reglamentación de la prestación del servicio de valoración de apoyos. El ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, en un plazo no superior a dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, y previo concepto del Consejo Nacional de Discapacidad, reglamentará la prestación de servicios de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas. La elaboración de la reglamentación deberá contar con la participación de las*

entidades públicas que prestarán los servicios de valoración, así como de las organizaciones de y para personas con discapacidad...”

Por lo anterior se dispone:

- 1.- Inadmitir la presente demanda de solicitud de apoyos en favor de Ernestina Muñoz Velasco propuesta por Gloria Amparo Erazo Muñoz.
- 2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer al abogado Wilson Palacio Sánchez su condición de apoderado judicial de Gloria Amparo Erazo Muñoz en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 03 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2862e8617d3df958cb0bff78362a89141cf61485505db8768b3d897e842bd5c3**

Documento generado en 02/05/2024 11:33:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 877
Santiago de Cali, mayo dos de dos mil veinticuatro

PROCESO: ALIMENTOS
DTE: MAURICIO OSORIO FERNANDEZ
DDO: JOHANA PAOLA POSADA MORALES
76001-31-10004-2024-00176-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- No se manifiesta si la demandada Johana Paola Posada Morales posee pruebas que deba aportar al proceso al momento de su notificación personal (artículo 82 del CGP).

b.- La parte demandante debe acreditar sumariamente como obtuvo el correo electrónico de la demandada Johana Paola Posada Morales: “.....El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (ley 2213 de 2022).

c.- No se aportó constancia de remisión y recibido de la demanda y anexos a la dirección electrónica de la demandada Johana Paola Posada Morales, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología (ley 2213 de 2022).

d.- Debe la parte demandante adjuntar la constancia de no conciliación para la revisión de la cuota alimentaria a favor de Charlie Osorio Posada, como requisito de procedibilidad ante alguno de los organismos previstos legalmente (Ley 2220 de 2022).

Por lo anterior se dispone:

- 1.- Inadmitir la demanda revisión de la cuota alimentaria propuesta por Mauricio Osorio Fernández VS Johana Paola Posada Morales.
- 2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer a la abogada Aida Ruth Escobar su condición de apoderada judicial de Mauricio Osorio Fernández en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 03 de 2024
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65fc02989629a55c14687ac4c3a69f9c528e75a63502c45c7e8eb26eee4a25c**

Documento generado en 02/05/2024 11:36:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 876
Santiago de Cali, mayo dos de dos mil veinticuatro

PROCESO: DIVORCIO
DTE: JOSE DARIO LATORRE PERALTA
DDO: LUZ ALBA BEDOYA CARVAJAL
76001-31-10004-2024-00179-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- Los hechos relacionados resultan exiguos e insuficientes, dado que los mismos deben reflejar en forma prolija las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del matrimonio y su posterior separación y las cuales sustentaran la causal alegada (art. 82 del CGP).

b.- No se manifiesta si la demandada posee prueba que deba aportar al proceso al momento de su notificación personal (artículo 82 del CGP).

c.- La solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP.

Por lo anterior se dispone:

1.- Inadmitir la demanda divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico propuesta por José Darío Latorre Peralta vs Luz Alba Bedoya Carvajal.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al abogado Wilmer Delgado Rojas su condición de apoderado judicial de José Darío Latorre Peralta en los términos del memorial poder adjunto (artículo 75 del CGP).

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 03 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37d7e401314fa2102e19365bd402b1f143bf4605ba9609e649a9fb2aa562aeb**

Documento generado en 02/05/2024 11:53:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 879

Santiago de Cali, mayo dos de dos mil veinticuatro

PROCESO: PRIVACION PP

DTE: AURA DANIELA SANCHEZ GOMEZ

DDO: CRISTIAN ALEXANDER SAAVEDRA GORDILLO

76001-31-10004-2024-00181-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- Los hechos relacionados resultan exiguos e insuficientes, dado que los mismos deben reflejar en forma prolija las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los actos de abandono endilgados al demandado (art. 82 del CGP).

b.- La solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP.

c.- Deben relacionarse los parientes por línea materna y paterna de Emily Sofia Saavedra Sánchez, con sus respectivas direcciones electrónicas.

Por lo anterior se dispone:

1.- Inadmitir la demanda privación de los derechos de patria potestad propuesta por Aura Daniela Sánchez Gómez VS Cristian Alexander Saavedra Gordillo.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer a la abogada Ana Patricia Gil Ruiz su condición de apoderada judicial de Aura Daniela Sánchez Gómez en los términos del memorial poder adjunto (artículo 75 del CGP).

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 03 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d96d51a64a9f3acf8597c984b6413c260bd398615655ffc0812736fb957bffc**

Documento generado en 02/05/2024 11:56:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez la presente solicitud proveniente del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 878
Santiago de Cali, mayo dos de dos mil veinticuatro

PROCESO: INSCRIPCION SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO CATOLICO
DTE: FRANCY ELENA GALLEGO SALAZAR
DDO: VICTOR DANNY SOLIS SOLANO
76001-31-10-004-2024-00183-00

Proveniente del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Santiago de Cali (Valle del Cauca) se recibe por reparto la presente solicitud, para que de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2º inciso 9º artículo 42 de la carta constitucional de 1991, y a lo previsto en los artículos 146 y 147 del código civil y estando vigente el concordato suscrito entre la santa sede y la república de Colombia, se dispone:

- 1.- Inscribáse en el registro civil de matrimonio identificado con el indicativo serial 4287737 registrado ante la notaría 21 de este círculo, la sentencia única instancia dentro del proceso de nulidad de matrimonio católico contraído entre Francy Elena Gallego Salazar y Víctor Danny Solís Solano dictada el 10 de abril de 2024 por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Santiago de Cali (Valle del Cauca).
- 2.- Oficiése a la notaría 21 de este círculo, comunicando lo pertinente.
- 3.- Archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, mayo 03 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf934a0f65d256d0b04328c71455222e11518bbf3ea3568438f923c2cb51fbbd**

Documento generado en 02/05/2024 12:01:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho del Sr. Juez con la presente demanda de Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cali, 02 de mayo de 2024

Auto No. 912

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso: Custodia y Cuidado Personal y
Regulación de Visitas
Radicación: 76001311000420240018800
Demandante: Alexander Pasuy Torres en
Representación del menor JAPZ
Demandada: Luz Adiela Arboleda Hernández

Al revisar la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACION DE VISITAS instaurada a través de apoderada por **ALEXANDER PASUY TORRES** en representación del menor **JAPZ** contra **LUZ ADIELA ARBOLEDA HERNANDEZ**, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Se debe allegar acta de conciliación prejudicial respecto de Regulación de Visitas, ya que la allegada de fecha 28/07/2023 se realizó solamente en lo que tiene que a la Custodia y Cuidado del menor JAPZ o en su defecto aclarar la demanda en el sentido de impetrarla en lo que tiene que ver con la Custodia y Cuidado Personal.
- 2.- Debe indicarse con quien ha residido el menor JAPZ durante toda su vida.
- 3.- Debe darse cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 4.- Debe remitirse copia de la demanda, anexos y subsanación si es del caso a la demandada **LUZ ADIELA ARBOLEDA HERNANDEZ**, a fin de darle cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

D I S P O N E:

- 1.) INADMITIR la anterior demanda.
- 2.) CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.
- 3.) RECONOCER personería a la abogada Martha Cecilia Villafañe Briceño con T. P. No. 34.650 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali mayo 03 de 2024
La secretaria,

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c348e04361c9e05327e0e6e51682536b306b5a85881669ff2d13a9b04e902c**

Documento generado en 02/05/2024 10:06:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>